

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00191
Accionante: **MYRIAM CORTES MAHECHA**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MYRIAM CORTES MAHECHA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y seguridad social**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que desde el 14 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 2022-18385645 solicitó a COLPENSIONES la calificación de pérdida de capacidad laboral a efectos del reconocimiento de su pensión.

Señala que la entidad no le ha dado trámite a su petición.

Dice que COLPENSIONES le informa que realizó 3 intentos de comunicación a los números proporcionados y sin lograr un contacto exitoso procedió a rechazar la petición, afirmando la accionante que jamás recibieron tales llamadas.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la entidad accionada dar trámite a su petición y comunicar en debida forma el requerimiento que juzga necesario para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral que solicitó.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Señala que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de las pretensiones de la accionante pues desnaturaliza el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Informa que la petición fue radicada el 14 de diciembre de 2022 con bzg-18385645 y con ello inicia el proceso de validación de documentación, por lo anterior con oficio del 15 de diciembre de 2022 dispuso solicitar documentos, del estudio de los documentos allegados requirió con oficio del 20 de enero de 2023 nuevos documentos imprescindibles para complementar la solicitud. Posteriormente, con oficio del 23 de marzo de 2023 le informó que se hicieron 3 intentos de comunicación sin lograr contacto exitoso por lo que procedió al rechazo del caso.

Indica que el Juzgado 11 de Familia de Bogotá está conociendo tutela No. 2023-00385 por los mismos hechos y pretensiones.

Solicita se deniegue la presente acción por improcedente.

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA. Atendiendo el requerimiento efectuado por este despacho, adjuntó copia del expediente de tutela No. 2023-00385 en el que se dictó sentencia el 19 de mayo de 2023 concediendo el amparo del derecho de petición invocado por la accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del accionante o si por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las pensiones incoadas por configurarse la temeridad.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De la Temeridad. Resulta oportuno resaltar que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política la administración de justicia se garantiza bajo los principios de economía, eficiencia y celeridad entre otros y el Estado es el que debe cumplir a cabalidad con estos fines.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que existe temeridad cuando se emplea la tutela de manera irregular, desconociendo los principios de la administración de justicia y así lo consagra el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice: "**Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-433 de 2006. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO puntualizó: "*El artículo 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 señala terminantemente que "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."* Esta figura está no sólo prevista en el trámite de la acción de tutela, sino que aparece regulada en distintos estatutos procesales. La jurisprudencia constitucional ha señalado que "[l]a temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."

Así también, sobre la utilización de la acción de amparo con la actitud descrita, la Corte Constitucional ha sostenido que la actuación temeraria es aquella que supone una "*actitud torticera*",¹ que "*delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa*",² que expresa un abuso del derecho porque "*deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*",³ o, finalmente que constituye "*un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia*".⁴

Ahora bien, desde el punto de vista de los supuestos que el juez constitucional debe verificar para declarar la configuración de la temeridad, han de tenerse en cuenta tres requisitos determinantes. (i) *Que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una "triple identidad"*⁵, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud. (ii) *Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley y/o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad.*

¹ Sentencia T-149/95

² Sentencia T-308/95.

³ Sentencia T-443/95

⁴ Sentencia T-001/97

⁵ Sentencia T-919/03

Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones.

IDENTIDAD DE LOS PROCESOS. Como se dejó anotado en el aspecto relativo a la identidad de procesos, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) **La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.⁶

Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se dé un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica -en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 303 del Código General del Proceso "*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)*".

Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura *triple identidad* entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de esta, así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.

VIII. CASO CONCRETO

En efecto, la señora MYRIAM CORTES MAHECHA sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, con lo cual, va en contravía de elementales principios jurídicos como el de la buena fe, y la lealtad procesal, ya que asume una actitud indebida para satisfacer intereses particulares a toda costa.

En consecuencia, este Despacho observa que del contenido de las dos acciones de tutela que ha presentado, (la que aquí se tramita y la que se falló en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá) se desprende que existe identidad en el sujeto activo, pues la dos las presenta Myriam Cortés Mahecha; los hechos y pretensiones de las dos acciones corresponden a los mismos, pues se contraen a un mismo escrito; en el mismo orden existe identidad en el sujeto pasivo (Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES), advirtiéndose que las dos acciones se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones, así se evidencia de los documentos obrantes en el expediente.

Entonces, la accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela sobre aspectos que ya fueron examinados con antelación

⁶ Sentencia T-184/04

por el juez constitucional cuya determinación hace tránsito a cosa juzgada, que impide la posibilidad de inmiscuirse en el estudio de fondo de la controversia porque ello atentaría contra la seguridad jurídica que también gobierna las actuaciones del Juez en sede constitucional, lo que afecta el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia y perturba el interés general ya que se juzgaría dos veces un mismo hecho, pudiendo además ser las decisiones contradictorias lo que a su vez contradice el principio de eficacia, máxime cuando la acción tramitada en el Juzgado 11 de Familia ya adoptó decisión de fondo.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de darle aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *"cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*.

Por estas razones y sin entrar en mayores consideraciones se negará, por improcedente el Amparo Constitucional solicitado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **MYRIAM CORTES MAHECHA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332b2152b056ed75b65f0043d71d47b0b91e188c34c9f5d80b42b9c2a40afaa**

Documento generado en 30/05/2023 07:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**